



Resolución N° CSJBOR25-651
Cartagena de Indias D.T. y C, 29 de mayo de 2025

“Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2025-00391-00

Solicitante: Heriberto Isidro Nuñez Villareal

Despacho: Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

Servidor judicial: Clara Inés López Dávila

Clase de proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 13430310300220190011901

Magistrado ponente: Homero Sánchez Navarro

Fecha de decisión: 29 de mayo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos reenviado por parte del Consejo Seccional de la Judicatura el 09 de mayo de 2025, el señor Heriberto Isidro Nuñez Villareal, en calidad de parte dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado 13430310300220190011901, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra la Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia, debido a que, alega una presunta mora judicial sin precisar los supuestos facticos.

2. Trámite de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que el mensaje de datos allegado no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación mediante Auto CSJBOAVJ25-445 del 13 de mayo de 2025, dispuso requerir al señor Heriberto Isidro Nuñez Villareal, para que aclarara la solicitud recibida el 09 de mayo de 2025, en lo que atañe a identificar debidamente las actuaciones que se encuentren en mora judicial y corroborar hacia quien se dirige la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, para lo cual se le otorgó el término de cinco días, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud, conforme a lo establece el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido acto administrativo.

Al respecto, se advierte que el referido auto fue comunicado el 13 de mayo de la presente anualidad a la dirección de correo electrónico aportada en la solicitud, esto es, juanibarra.abogado@gmail.com; sin embargo, dentro del término de **5 días hábiles**

concedidos a partir del día siguiente de la comunicación del acto administrativo, esto es, desde el 14 de mayo hasta el 20 de mayo de 2025, no se subsanaron las falencias anotadas.

COMUNICA

Desde Mesa De Entrada Csj - Bolívar - SIGOBius <mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 13/05/2025 14:29

Para juanibarra.abogado@gmail.com <juanibarra.abogado@gmail.com>

📎 1 archivo adjunto (200 KB)

03Auto CSJBOAVJ25-445 - Requiere al Quejoso – VJA 2025- 00391.pdf;

**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto CSJBOAVJ25-445

Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de mayo del 2025

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00391-00

Solicitante: Heriberto Isidro Nuñez Villareal

Despacho: Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

Servidor judicial: Clara Inés López Dávila

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Número de radicación del proceso: 13430310300220190011901

Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Decisión: Requiere al quejoso

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos

El artículo 3° del Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011¹, mediante el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, enlista los requisitos que debe cumplir la solicitud, así: *“(i) nombre completo y la identificación del peticionario; (ii) una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con*

¹ Acuerdo PSAA11-8716 del octubre 6 de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

*indicación del despacho judicial donde se han producido; **(iii) identificación del o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados** y (iv) las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante”.*

2. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar verificará la competencia para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Julio Gustavo Torres Murillo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Marco normativo de la vigilancia judicial administrativa

El artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*. (Subrayado fuera de texto).

4. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el*

sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

5. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el señor Heriberto Isidro Nuñez Villareal, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con radicado No. 13430310300220190011901, que cursa en el Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia, debido a que, alega una presunta mora judicial sin precisar los supuestos facticos.

Realizado el análisis a la solicitud presentada, no se logró identificar sobre hacia que solicitudes alega la mora judicial y hacia quien se dirige la solicitud de vigilancia, en tanto expone diversidad de hechos y actuaciones por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué y de la Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia, sin especificar la mora judicial debidamente.

En virtud de lo anterior, mediante Auto CSJBOAVJ25-445 del 13 de mayo de 2025, se dispuso requerir al señor Heriberto Isidro Nuñez Villareal, a fin de que aclarara el escrito recibido el 30 de abril de 2025 respecto de la identificación de los actos jurídicos que presuntamente presentaban mora judicial, para lo cual se le otorgó el término de **cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo**, so pena de declararse el desistimiento tácito, conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; decisión que se le comunicó el 13 de mayo de la presente anualidad a la dirección de correo electrónico emisor (juanibarra.abogado@gmail.com).

No obstante, dentro del término referido que corría desde el 14 al 20 de mayo de 2025 no se subsanaron las falencias anotadas.

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que el peticionario persigue el ejercicio de este mecanismo en relación con la Sala de

Casación Laboral Corte Suprema de Justicia y no sobre alguno de los despachos judiciales que conforman la circunscripción territorial sobre la cual ejerce competencia esta seccional, circunstancia que impide atender los requerimientos esbozados por el quejoso, conforme al citado artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por la anterior razón, a juicio de esta Seccional no es posible seguir adelante con el presente trámite administrativo, atendiendo a que no cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, tornándose forzoso declarar el desistimiento tácito del escrito de la referencia y, en consecuencia, ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, no sin antes advertirle al quejoso que podrá volver adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a través del correo electrónico mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de que sea dirigida a dependencia judicial perteneciente de la circunscripción territorial de Bolívar, o presentarla ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., en caso de persistir su solicitud contra la Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia, con el pleno cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, si considera que persisten los motivos que atentan contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Declarar el desistimiento tácito del escrito presentado por el señor Heriberto Isidro Nuñez Villareal, y, en consecuencia, archivar la vigilancia judicial administrativa con radicado 13430310300220190011901, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Comunicar la presente Resolución al solicitante.

Tercero: Advertir al quejoso que podrá volver adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a través del correo electrónico mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de que sea dirigida a dependencia judicial perteneciente de la circunscripción territorial de Bolívar, o presentarla ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., en caso de persistir su solicitud contra la Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia con el pleno cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, si considera que persisten los motivos que atentan contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. HSN/CGSS